

TERCERO. Audiencia preliminar. En audiencia preliminar celebrada en el juicio (foja 240) en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que ambas partes contaban con **legitimación procesal** para comparecer a juicio, se fijaron acuerdos sobre **hechos no controvertidos** y **se admitieron las pruebas** que reunieron los requisitos legales para tal efecto; y,

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, reitera la **competencia** asumida al admitir a trámite la demanda instaurada.

TERCERO. Estudio de la legitimación de las partes. A continuación se procede a realizar el análisis de la legitimación de las partes para estar en aptitud de establecer si la parte accionante se encuentra facultada para exigir el cumplimiento de las prestaciones que reclama, y por otro lado, si la demandada es la obligada en su caso a cumplir o a responder de cada una de las citadas exigencias.

Lo anterior es así, toda vez que la **legitimación en la causa** es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva. La primera requiere que quien ejerce la acción sea el **titular del derecho** reclamado; mientras que la segunda (*legitimación pasiva*), se refiere a que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio; de manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada².

¹ Sobre en análisis oficioso de la procedencia de la vía, resulta observable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro siguiente: ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***

2 Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aunado a que en la audiencia preliminar desahogada en el juicio, se tuvo como un **hecho no controvertido** la **existencia** precisamente del mencionado **contrato** de depósito bancario de dinero a la vista, lo que refuerza el valor probatorio antes otorgado.

Entonces, si de los referidos documentos se desprende que la parte actora (*****) **es el titular de la cuenta** a la que hace referencia el referido documento, es claro que la enjuiciante **tiene legitimación activa** en la causa para pedir la nulidad de los movimientos realizados desde la cuenta bancaria de la que es usuario, pues es titular del derecho en controversia.

De igual forma al ser el banco demandado el obligado a responder, en su caso, por los cargos efectuados sobre la cuenta de la actora, por ser el prestador del servicio respectivo en relación a dicho usuario, es claro que también **cuenta con legitimación pasiva en la causa.**

Por tanto, como se dijo, **queda demostrada la legitimación en la causa** de ambas partes en el presente procedimiento.

CUARTO. Estudio de la acción. Para resolver la controversia planteada en el presente juicio, es importante precisar que la parte actora exige la nulidad de los movimientos bancarios relacionados con su cuenta de depósito bancario de dinero a la vista, en primer lugar, de la contratación del **crédito de nómina** número **** * 5800, por no haber sido solicitado ni contratado por la parte actora, así como de las **transferencias** efectuadas con posterioridad desde su cuenta de depósito, señalando que los cargos relativos no fueron autorizados por la accionante.

Por tanto, la *litis* a resolver en el presente juicio versará en verificar si asiste la razón a la parte actora para exigir la nulidad de los multicitados movimientos realizados sobre su cuenta de débito en virtud de **no haber consentido su realización**.

O bien, si como lo aduce la enjuiciada, la operaciones bancarias realizadas entre el siete de febrero al seis de marzo de dos mil veintitrés, quedan bajo la responsabilidad de la parte actora al ser la única que tiene bajo su responsabilidad las claves y contraseñas para el acceso a la banca

para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvencción, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvinó no es la persona que vincula la lev con relación a la prescripción positiva.”



3"35.3.397"010112

Esto es, las operaciones fueron realizadas por banca electrónica utilizando la firma electrónica de la parte actora, y como se dijo, esta es la única que tiene bajo su responsabilidad las claves y contraseñas para el acceso (foja 82), con la precisión de que la firma electrónica se forma con: 1. Su número de usuario; 2. Su clave confidencial de banca electrónica y 3. Con el número dinámico generado por su dispositivo NetKey (foja 85 vuelta).

De igual forma, señala la enjuiciada que fue la parte actora quien dio de alta en su cuenta de banca electrónica la o las cuentas a la cual se transfirió el numerario que ahora no reconoce, para lo cual se cuenta con la bitácora histórica, el pin del cliente, en donde consta el alta, las modificaciones y estatus de la clave confidencial de la parte actora, con lo que se acredita que con la clave de la parte actora se realizaron las operaciones bancarias no reconocidas (foja 83 vuelta); máxime que con las bitácoras exhibidas se comprueba que las operaciones reúnen los requisitos en las disposiciones aplicables (foja 84).

De ahí que en el presente juicio se analizará si el acto jurídico se realizó de manera imperfecta y así poder establecer si en su caso procede o no la **nulidad absoluta** de las transacciones controvertidas.

Sobre el tema, es importante tener en cuenta que la acción que hace valer el accionante encuentra sustento en lo dispuesto por los artículos 2225 y 2226 del Código Civil Federal³, que regulan la figura de **nulidad absoluta**, entendida como la sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, la cual implica que un acto pueda ser invalidado por vicios en el consentimiento y, a consecuencia de ello, deje

De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.



...ia de la **cor**
...0, así como
...fueron abon
...se obser
...e actora ofi
...correspondie
...e se advien
...ncepto del c
...e ahí que
...os.

idos estado
a, **se les ot**
digo de Co
la propia en
anterioridad
movimiento
dos prime

el **tercer** e
arte actora
acciones q
le depósito.

En otro aspecto, para analizar el **tercer elemento** de la acción ejercida, es importante reiterar que la parte actora **negó haber realizado la contratación del crédito** y las **transacciones** que dieron origen a los cargos no reconocidos sobre su cuenta de depósito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior, conforme al principio de que el que afirma está obligado a probar contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio, aunado a que es la que tiene la facilidad de aportar los medios probatorios necesarios para acreditar dicho extremo.

Sirve de apoyo a lo anterior por *similitud* de las razones que expone, la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, de Mayo de 2019, Tomo II, registro digital 2019919, que dice:

“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA". Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el Juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma. Así, una vez que la institución **bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias;**

En ese sentido, atendiendo a la ausencia de voluntad alegada por la actora en la realización de las operaciones controvertidas, este órgano jurisdiccional retoma las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **contradicción de tesis 128/2018** de la que derivó la jurisprudencia antes transcrita por resultar aplicables por analogía al caso concreto.

En otras palabras, la institución financiera prestadora del servicio deberá **acreditar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario**; esto es, cuando el cuentahabiente niegue haber realizado los pagos que originaron los cargos cuya cancelación demandó, entonces es la institución bancaria la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se acredite que fue el propio usuario quien realizó los mismos.

En ese sentido, es posible concluir que sólo una vez que la institución bancaria haya acreditado que para efectuar la transacción no reconocida se utilizó el **procedimiento normativo establecido** para realizar una operación como la que se reclama, que dicho procedimiento fue el **acordado o pactado con el usuario**, y que además éste se realizó correctamente, esto es, que no ocurrió una vulneración sobre los datos del usuario durante esa transacción; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Expuesto lo anterior, en atención a que la institución bancaria esencialmente sostiene que *las operaciones fueron realizadas por banca electrónica utilizando la firma electrónica de la parte actora, y como se dijo, esta es la única que tiene bajo su responsabilidad las claves y contraseñas*



“NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EFECTUADAS A TRAVÉS DEL SISTEMA DE BANCA POR INTERNET. PARA QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA GOCE DE LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 90 Y 90 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ACREDITAR QUE LA OPERACIÓN SE REALIZÓ ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL CONTRATO BANCARIO CELEBRADO CON EL USUARIO Y QUE EL SISTEMA ELECTRÓNICO UTILIZADO PARA REALIZAR AQUÉLLAS ES FIABLE, CON LA CONCURRENCIA DEL PERITAJE EN LA MATERIA. Conforme a los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, la carga de la prueba de los hechos controvertidos se impone a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y a quien desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante. Ahora bien, de conformidad con las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2005, las instituciones bancarias podrán acordar con los usuarios el servicio de banca por Internet, para lo cual deben asegurar que las operaciones estén consentidas por los cuentahabientes, a través del uso de identificadores de usuarios, contraseñas y factores de autenticación de las categorías 2, 3 y 4 señaladas en el artículo 310 de esas disposiciones. Además, tienen la obligación de generar y preservar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios que contengan, por lo menos, los accesos realizados por los usuarios; la fecha, hora, número de cuenta origen, cuenta destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación de los medios electrónicos; los datos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otras palabras, si bien la institución bancaria exhibió información generada por sus sistemas que se relacionan con las transacciones desconocidas, no incorporó elementos que permitieran interpretar técnicamente esos registros y demostrar, a partir de ellos, que las operaciones cuestionadas superaron correctamente cada uno de los mecanismos de autenticación y seguridad establecidos para su realización.

Por lo que hace a los estados de cuenta, únicamente permiten constatar los movimientos que fueron registrados en la cuenta del usuario, sin embargo, lo que constituye materia de controversia es la autoría y regularidad de las operaciones que dieron lugar a esos registros, de ahí que dichos medios de prueba resulten ineficaces para apoyar la pretensión de la enjuiciada.

Y por cuanto a los instrumentos notariales exhibidos, debe decirse que únicamente se encuentran dirigidos a acreditar, respectivamente, la personalidad del apoderado de la institución y las facultades del funcionario que certificó diversas constancias; de modo que nada aportan respecto de la mecánica, autenticación y seguridad de las operaciones controvertidas.

Sin que la prueba **confesional** desahogada por la parte actora beneficie a su oferente (enjuiciada), ya que dicho accionante **rechazó** contar con banca electrónica, también rechazó haber otorgado alguna clave confidencial a diversa persona, así como haber recibido algún dispositivo denominado NetKey, de ahí que no sirva dicha probanza a los intereses del banco enjuiciado.

Bajo ese tenor, es claro que la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, ofrecidas por las partes, con **pleno valor probatorio** de conformidad con los artículos 1294 y 1306 de la legislación mercantil, en el caso concreto benefician a la parte actora, pues las pruebas aquí analizadas no demuestran el hecho de que para la contratación del crédito y la realización de las transferencias desconocidas se siguió el procedimiento pactado, para que con ello existiera una presunción a favor del banco, relativa a que sí existió el consentimiento de la actora para autorizar las mismas, por ende, se itera, en nada le benefician a la institución bancaria demandada dichas probanzas.

En las relatadas consideraciones, es claro que en la especie **sí se acredita el tercer elemento constitutivo de la acción**, consistente en la **ausencia de voluntad** de la actora en la realización de las operaciones reclamadas.

Por **analogía** y en cuanto a la obligación del banco de demostrar la fiabilidad de las operaciones que se realizan a través de sistemas electrónicos, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

“TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

En atención a lo antes expuesto, las **excepciones y defensas** opuestas por la enjuiciada, consistentes en la **falsedad de la demanda** (foja 87 vuelta), **falta de acción y derecho** (foja 87 vuelta, 89, 91 y 94), **la de no responsabilidad para el banco** (foja 94), **la mera opinión técnica del dictamen emitido por la CONDUSEF** (foja 94 vuelta) **y sine actione agis** (foja 95 vuelta), resultan **infundadas**, ya que contrario a lo manifestado y por las razones que quedaron desarrolladas en párrafos que anteceden, en donde se le dio contestación a cada uno de los argumentos planteados por el banco demandado, en la especie no se acreditó,



En consecuencia, al no haber sido acreditadas las excepciones y defensas opuestas por la institución bancaria demandada, y al encontrarse debidamente demostrada la acción ejercida por la parte actora, lo procedente es **declarar la nulidad absoluta** de la contratación del **CRÉDITO DE NÓMINA** número **** * 5800, el cual se compone de las siguientes disposiciones:

a.2) Crédito denominado “**REDISPO CRED MOBILE**” de quince de febrero de dos mil veintitrés, por la cantidad de **\$1,488.05**.

*	FECHA	CONCEPTO	RETIRO	DEPÓSITO
1	07 FEB	DISPOSICIÓN DE EFECTIVO INICIAL **** * 6758		\$51,000.00
2	08 FEB	CREDITO NOMINA BANAMEX	\$1,526.80	
3	08 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$741.32	
4	08 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$813.41	
5	08 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$776.36	
6	08 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$1,874.57	
7	08 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$330.38	
8	08 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$792.50	
9	08 FEB	7 ELEVEN PARQUE SEM 980701STA	\$62.00	
10	08 FEB	RETIRO POR TRASPASO PAGO DE SERVICIOS	\$305.00	
11	08 FEB	PAGO INTERBANCARIO A AFIRME	\$1,500.00	
12	09 FEB	PAGO INTERBANCARIO A AFIRME	\$1,500.00	
13	10 FEB	PAGO INTERBANCARIO A AFIRME	\$1,500.00	
14	10 FEB	PAGO INTERBANCARIO A AFIRME	\$1,400.00	
15	13 FEB	PAGO INTERBANCARIO A SANTANDER	\$1,500.00	
16	13 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$1,569.00	
17	13 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$1,395.67	
18	13 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$1,150.00	
19	13 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$420.76	
20	13 FEB	PAGO INTERBANCARIO A SANTANDER	\$1,400.00	
21	15 FEB	PAGO INTERBANCARIO A SANTANDER	\$1,500.00	
22	15 FEB	PAGO INTERBANCARIO A SANTANDER	\$1,500.00	
23	15 FEB	DEPÓSITO POR TRASPASO		\$1,488.05
24	16 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$1,426.48	
25	16 FEB	PAGO INTERBANCARIO A HSBC	\$1,390.82	

ANTANDER	
ANTANDER	
SBC	
SBC	
ANTANDER	
BVA	
SBC	
SBC	
SBC	
NREGIO	
NREGIO	
X	
BVA	
SBC	
SBC	
TOTAL	\$

montos que
31, 33 y 37,
a retiros o
 ción que se
 de las tr
 el depósito.

hace al dep
 se encuen
 s que antec

nte precisar
 como conse
 s del artículo
 restituirse m
 frecuencia del

contratació
 ados sobre
 onada enju
 crédito de n
 alquier otro

31, 33 y 37, a retiros o
ción que se
de las t
el depósito.

hace al dep
se encuen
s que antec
nte precisar
omo conse

nte precisar
omo conse
s del artículo
restituirse m
cuencia del

contratación
ados sobre
onada enju
crédito de n
alquier otro

Identificación
Intendencia a través
que con los
os por la pa

⁴ **Artículo 2239.** *La anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En el entendido de que para el caso de que como consecuencia de la cancelación del crédito y la acreditación de pagos que en su caso haya efectuado la parte actora sobre el mismo, exista un **saldo a su favor**, la institución bancaria demandada deberá reintegrar dicha cantidad a la parte actora.

Es aplicable al respecto, por igualdad de razón, la tesis emanada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1680, Tomo CX, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, con registro 386151, que dice:

“NULIDAD, EFECTOS DE LA. Los artículos 2239 y 2241 del Código Civil no engendran una excepción, ni pueden determinar una declaración de improcedencia de la acción, sino que deben ser objeto de aplicación por el Juez en la sentencia, para normar los términos de la ejecución del fallo, es decir, **al declarar probada la acción de nulidad, debe ordenarse la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de celebrar el contrato que se anula;** pero dichos artículos no pueden aplicarse cuando la nulidad es demandada por un tercero.”

QUINTO. Daños y perjuicios. La parte actora solicita como prestación el **pago de daños y perjuicios**, señalando que los mismos *deberán actualizarse conforme al monto que refleja el reporte de buró de crédito al momento de la ejecución de la sentencia con respecto al **crédito de nómina** número **** * 5800*, sin embargo, este órgano jurisdiccional **no** advierte del escrito de demanda, algún hecho o argumento que permita analizar la procedencia de dicha prestación.

No obstante lo anterior, y toda vez que en el apartado que antecede se indicó que *“para el caso de que como consecuencia de la cancelación del crédito y la acreditación de pagos que en su caso haya efectuado la parte actora sobre el mismo, exista un **saldo a su favor**, la institución bancaria demandada deberá reintegrar dicha cantidad a la parte actora”*, debe decirse que en caso de que llegue a acreditarse ese extremo, y el monto pagado corresponda a numerario de su propio patrimonio, la enjuiciada deberá resarcir esos daños y perjuicios ocasionados.

Se estima así, toda vez que al tratarse de un pago del propio patrimonio del usuario, no basta que se le restituya el monto que le fue cargado, sino que debe procurarse que la cantidad que se le devuelva se encuentra actualizada, pues el actor, desde la fecha en que realizó el pago

Sin embargo, es necesario puntualizar que mercantilmente, los intereses ordinarios son distintos a los moratorios, porque la naturaleza de los primeros es contractual, mientras que los segundos se imponen como una sanción al incumplimiento de la obligación dentro del plazo correspondiente.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 298, registro digital 2022554, de rubro y texto siguientes:

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Bajo ese tenor, resulta procedente **CONDENAR** a la institución bancaria demandada, únicamente al **pago de los intereses moratorios al tipo legal**, esto es, al **6% anual** en términos del artículo 362 del Código de Comercio⁵, todo lo anterior, sobre el monto que llegue a acreditarse correspondía al patrimonio de la parte actora.

En el entendido de que el cálculo de los aludidos intereses **deberá efectuarse en ejecución de sentencia a través del incidente** respectivo.

SEXTO. Gastos y costas. Del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio⁶, se advierte que siempre será condenado en costas el que **intente excepciones improcedentes**.

En ese sentido, el término “improcedentes” debe entenderse como la ausencia de algunos de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio del fondo de la cuestión planteada; es decir, que se cuente con los requisitos necesarios que deben satisfacerse para la jurisdicción, sin que ésto contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, pues éstas desembocan en su calificación de infundadas.

En ese contexto, toda vez que las excepciones hechas valer por la parte demandada fueron analizadas, mismas que se declararon **infundadas**, además, a juicio de este juzgador no se desprende que las partes hayan procedido con temeridad o mala fe al defenderse de las prestaciones exigidas por su contraparte, en consecuencia, **no procede condenar en gastos y costas en términos del precepto analizado.**

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 9/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, visible en la página 574, con registro 2003007, del tenor siguiente: ***“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO “IMPROCEDENTES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V. DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”***

SÉPTIMO. Publicidad de la sentencia. En otro aspecto y toda vez que de la certificación de esta misma fecha que obra en autos, se advierte que las partes **no ejercieron su derecho de oponerse a la publicación**

5 **“Artículo 362.-** Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual.

⁶ **Artículo. 1,084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

$$(\dots)$$

V. **El que intente** acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o **excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes **improcedentes**, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Por ende, realícese y publíquese la **versión pública** de esta sentencia en términos de los artículos 42⁷ del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39 del Código de Comercio, se:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la **vía oral mercantil** ejercida por

SEGUNDO. La parte actora **probó su acción** en tanto que la demandada **no justificó sus excepciones**.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de la contratación del **CRÉDITO DE NÓMINA** número **** * 5800.

Asimismo, **se declara la nulidad absoluta** de los cargos efectuados sobre la **cuenta de depósito** bancario de dinero a la vista denominada **MiCuenta** con número de contrato **** * 496, por la cantidad de **\$47,411.34**.

Todo lo anterior, con las precisiones efectuadas en el considerando **cuarto** de esta sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, **SE CONDENA** a la mencionada enjuiciada a realizar la **cancelación del saldo** que presente el crédito de nómina antes señalado, incluyendo **intereses**, **recargos** y cualquier otro cargo que hubiere generado.

7 “Artículo 42. De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Se **CONDENA** a la institución bancaria sentenciada al **pago de los intereses moratorios al tipo legal**, esto es, al **6% anual** en términos del artículo 362 del Código de Comercio, en términos del considerando **quinto** de esta sentencia.

***** ***, el plazo
cinco días, contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente fallo, para que remita la constancia con la que acredite haber dado cumplimiento a la presente sentencia.

SEXTO. Se **absuelve** a la sentenciada del pago de los **gastos y costas**, por las razones expuestas en el considerando **sexto** de esta resolución.

SÉPTIMO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida**, ante el licenciado **Juan Overath Roque Cruz**, Secretario que autoriza y da fe.

El secretario **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al *expediente electrónico* del presente negocio; que esta foja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **once de septiembre de dos mil veintiséis**, en el juicio **oral mercantil 3798/2024**; además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente **durante la audiencia**; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **26 bis** del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. **Doy Fe.**



3"35.3397"010112



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

167173603_3450000035339701011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN OVERATH ROQUE CRUZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.e2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:47:09 - 11/09/26 13:47:09	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	61 a1 53 f1 24 8f eb e0 6c 8d 20 70 ae 5f 90 e2 e5 ce 75 a2 e3 96 44 ce ad 90 6a 4c e1 ec d4 7e 9a 20 68 89 17 45 ba 96 4c 7b fb e2 bf 7d 64 20 e4 09 d3 8e 36 b0 9b ba fd 71 6d 8a 44 00 cb af 8f 2a 87 93 17 73 dc 60 0b 3d a8 b7 68 72 c6 7e 3a 52 3e f0 82 97 99 aa f1 6d 7c cc 31 89 2d dc 09 84 17 0b 37 35 d4 5b 3e da c6 1f cc b9 53 07 92 09 b4 66 23 a6 ea 6b 17 65 67 1c 4c f9 57 5b 47 35 ac 23 b9 f1 5c 3a 51 5a cb 16 86 e2 23 7a d2 2e 08 55 25 93 27 19 fc 87 9c 21 6b e2 dd 86 a0 25 98 0a e9 99 28 d8 cf f3 5c f1 b5 7f a9 fd 3f 38 3d 12 55 11 ec 5a 4c 39 cb ff cb a0 53 09 44 f6 ba ae 67 42 ab e5 8a 79 0b af 92 87 ac db b1 48 81 87 8f 57 45 13 bb 7f f1 21 51 78 96 c2 9a 45 47 f7 89 7f 8a ba c3 1d 92 53 8f b0 d2 aa 32 78 ca 7f 41 f6 58 32 5f 51 47 2b a8 7d 8d e8 ac df f4 17 66 0b 7b 66 00 8a 12 04 50 6b 13 ea 68 84 14 5a 4b 3d 75 42 26 d3 05 c0 34 01 cb 2c 42 27 b1 98 3f 2b 8d d2 21 03 03 57 4a 3e 75 c2 5d e0 b9 92 d7 e3 3f 9c 28 b9 09 ec 08 8b e1 07 41 1f 46 30 5b 92 f9 11 1d 73 87 59 f4 66 1c 8e 60 16 cf dc 22 0e 10 03 0e a2 f6 20 c8 69 fe e5 3c a5 c6 28 8b d2 72 a5 f9 c5 04 45 0c da fb 8a 78 8a 24 77 13 24 68 7f a8 bb b8 c2 b8 a7 f6 38			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:47:10 - 11/09/26 13:47:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.e2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 19:47:10 - 11/09/26 13:47:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205540215			
Datos estampillados:	RaQTMbsXOYJ4/qHUNF2qITCZis=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	11/09/26 21:19:14 - 11/09/26 15:19:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	99 5a 53 cf 66 a0 9c 18 74 a9 91 02 99 ea 7d bb 52 03 42 e2 48 53 5e a3 15 05 a0 ec 14 b6 9e 5f 52 4c 09 18 09 62 f5 cd 5d 1a 01 58 07 7b d1 7d ec 65 88 4a f7 d0 54 18 d0 7f 36 e0 af 42 98 3a 3c 9b 16 c1 4e a8 ee 18 32 f7 74 44 d1 68 dc 6a c4 55 ea c9 95 79 37 9a 8f 0a 8d 4e 19 a1 95 5f a9 0d c5 ce 85 17 9f ce 21 a9 1a 48 e8 37 51 98 0c 83 3a a9 3a 8f c3 bf d3 18 8d 93 da 58 c1 fd 2a 8d 4d d8 ce 3a 43 ff d9 09 e0 a0 b0 31 c8 fc 73 6c c6 7d 22 c1 7e 7d 69 03 85 a9 3b 47 a9 d3 ce 04 8d 10 2d af d8 d3 68 51 59 a5 ac c8 e0 1b fb 8f a7 25 cc 47 ed a2 07 08 12 23 36 f2 fa f5 de 40 1d 79 60 86 08 5a 6a 90 a1 94 d2 6f d5 26 a3 ef d8 55 60 d7 e8 60 39 f7 67 b0 ef 31 07 fe 07 fc fa ff ab 78 46 7c cf 8e 98 03 c9 10 f6 94 2f fd 33 f1 a6 61 41 23 40 33 b3 b3 53 69 92 ad c5 da 75 16 54 98 98 00 42 b9 ad 21 2f f1 ab 3b 7f be 9b 1e bc 0b 0f dd c8 6b ae db 00 16 6c 00 c4 72 bf 8d d1 1f 38 62 84 99 65 5f 0e db a9 e2 e2 df e9 b0 c2 a5 61 11 48 6b 90 18 0e a0 cc c9 e4 f8 67 73 01 15 89 e3 5a 58 ef c1 1a 10 69 1b af 8f b1 fb 29 86 74 70 34 26 dd 8c df 3d 18 2b a4 b7 8c 3a 8a 42 20 e4 86 a6 55 9f 78 a5 97 b3 18 eb 08 de ec 23 10 0b a4 f5 53 ec 9d b6 62 26			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	11/09/26 21:19:15 - 11/09/26 15:19:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.39.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	11/09/26 21:19:14 - 11/09/26 15:19:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	205670244			
Datos estampillados:	grbIdESAD2IVpFWBDmRRRFkDWyU=			

El once de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Overath Roque Cruz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.